



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	29 DE FEBRERO DE 2024	HORA	02:30	A.M.		P.M.	X
--------------	-----------------------	-------------	-------	------	--	------	----------

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2021 00163 00	JENIFFER VANESSA JIMÉNEZ PINTO en nombre propio y en representación de su hija menor MARIANA PIMIENTO JIMÉNEZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Jeniffer Vanessa Jiménez Pinto	Si
Apoderada Demandante	Catalina Restrepo Fajardo	Si
Representante Legal Demandada	Silvia Lucía Reyes Acevedo	No
Apoderado Demandada	Fernando Enrique Arrieta Lora	Si

AUTO. El 17 de junio de 2022, se adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, declarándose improcedente la excepción previa de *FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN POR PASIVA - FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR LA PARTE ACTIVA*, propuesta por la AFP PORVENIR S.A., por lo que esa Administradora interpuso recurso de apelación y, se concedió en el efecto DEVOLUTIVO.

Posteriormente, el 31 de enero de 2024, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. REVOCÓ el auto atacado, tal como se evidenció en el aplicativo de consulta de procesos dispuesto por la Rama Judicial del Poder Público, así como en el estado N° 031 de 22 de febrero siguiente¹, de la Corporación en cita, ordenando decidir de fondo la excepción previa en mención; por lo que resulta preciso continuar con la actuación correspondiente, sin embargo, se advierte que el auto de obedézcse y

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/166>.

cúmplase se dictará hasta tanto el Superior remita a esta sede judicial el expediente electrónico o físico adelantado en esa instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

CONCILIACIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, se otorga el uso de la palabra a las partes, en aras de conocer si cuentan con intención de conciliar.

Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

Seguidamente, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, en acatamiento de lo dispuesto por el Superior, se destaca que revisado el escrito de contestación presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se evidencia que propuso como previa la excepción de *FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN POR PASIVA - FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR LA PARTE ACTIVA*.

Se corre traslado a la demandante de la excepción previa en mención.

Procede este juzgado a resolver la excepción previa formulada, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 32 del CPTSS, podrán proponerse como previas, las excepciones de prescripción "...cuando no

haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...” y, de cosa juzgada.

Asimismo, el artículo 100 numeral 9º del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, contempla que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda como excepción previa, entre otras, la de “...No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”

Surge preciso resaltar, que las excepciones previas tienen como finalidad, sanear el procedimiento adelantado, en aras de evitar sentencias inhibitorias o nulidades que produzcan un desgaste innecesario del aparato judicial, lo que en todo caso permite que en algunos eventos se pueda dar por terminado el proceso.

Aclarado esto, se debe indicar que, como sustento de la excepción previa, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. argumentó que surge necesaria la vinculación de la empresa MARQUEZ GARCIA Y CIA. S EN C., en atención a que ésta incurrió en una omisión legal al afiliar y efectuar aportes a pensión de manera extemporánea en favor de MANUEL ENRIQUE PIMIENTO RIBERO (QEPD), por lo que sería responsable del pago de las pretensiones de la demanda, con arreglo al Decreto 1406 de 1999.

Así las cosas, es pertinente recordar que los artículos 60 y 61 del CGP, acerca de los *litis* consortes facultativos y, necesario e integración del contradictorio, respectivamente, señalan que “...Artículo 60. Salvo disposición en contrario, los *litisconsortes facultativos* serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como *litigantes separados*. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la

demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio..."

En adición, sin que ello genere un prejuzgamiento, vale la pena recordar que la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado como efecto de la falta de afiliación que si bien el reconocimiento de la prestación está a cargo de las entidades administradoras, le corresponde a los empleadores omisos trasladar el pertinente cálculo actuarial mediante título pensional por el tiempo que se acredite como laborado con base en el salario devengado.

Bajo ese entendimiento, analizados los documentos que integran el expediente electrónico, se observa que la accionante aseveró que el causante laboró y cotizó al sistema general de pensiones de 01 de diciembre de 2017 a 11 de enero de 2019, superando el mínimo de 50 semanas exigido por la Ley 797 de 2003, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, siendo la compañía MARQUEZ GARCIA Y CIA. S EN C. su empleadora de 01 de diciembre de 2017 a 30 de noviembre de 2018.

Entre tanto, la AFP PORVENIR S.A. sostuvo que en el mes de septiembre de 2020, la sociedad MARQUEZ GARCIA Y CIA. S EN C. afilió al de cujus al sistema general de pensiones, efectuando pagos con retroactividad a diciembre de 2017. Aportó certificación de ingreso al sistema del afiliado fallecido en septiembre de 2020 y, relación de periodos pagados en forma extemporánea por el empleador.

Siendo así, por considerarse procedente para el esclarecimiento de los hechos que serán objeto del litigio, se declarará probada la excepción previa de *FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN POR PASIVA - FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR LA PARTE ACTIVA*, propuesta por la AFP PORVENIR S.A. y, en consecuencia, se ordenará la integración del contradictorio con la empresa MARQUEZ GARCIA Y CIA. S EN C., en calidad de litisconsorcio necesario.

Finalmente, en los términos del artículo 365 del CGP, al haber sido resuelta de forma favorable la excepción previa

formulada, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN POR PASIVA - FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR LA PARTE ACTIVA*, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con la argumentación expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la integración del contradictorio con la compañía MARQUEZ GARCIA Y CIA. S EN C., en calidad de litisconsorcio necesario. **Por Secretaría** notifíquese al correo marquez1745@hotmail.com, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS, según se dijo.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

En uso de la palabra, la apoderada de las demandantes interpone recurso de apelación.

AUTO. Se **CONCEDE** EL RECURSO DE **APELACIÓN** EN EL EFECTO **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

AUTO. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para señalar fecha y hora para continuar con las etapas procesales de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, así como para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 *ibídem*.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b76d4183-48d4-4cd0-8038-a2ecaa545ae4?vcpubtoken=82e65d51-201a-439e-afec-fe9358a7dd83>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f6e2e1896a3ff3a7703578fc53b821e6c9e51cb3c4516487f80e5c43c9bc4b**

Documento generado en 29/02/2024 10:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>